

RECURSO DE REVISIÓN 761/2022-1**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 01 primero de junio de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 241480022000006.

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la Ponencia Uno a cargo del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-761/2022-1**.
- Tuvo como ente obligado al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que contar la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Cierre de instrucción. Mediante auto del 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós el ponente:

- Tuvo por recibido oficio sin número con 03 tres anexos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

- Tuvo al sujeto obligado por rendido el informe requerido de manera extemporánea, por lo que el mismo se agregó únicamente para que obrara como correspondiera en autos de este expediente, y que el mismo sea tomado en cuenta a criterio del Comisionado Ponente.
- En cuanto al recurrente, declaró que feneció el término para que éste realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.
- Decretó cerrado el periodo de instrucción procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, el particular presentó la solicitud de información.

- Por tanto, el plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 09 nueve al 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte de marzo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles al consistir en sábados y domingos y por el calendario de esta Comisión.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 24 veinticuatro de marzo al 20 veinte de abril del 2022 dos mil veintidós.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El presente recurso de revisión fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente el 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós en la que solicitó lo siguiente, visible a foja 05 cinco de autos:

“Me gustaría saber ¿Cuánto dinero ha destinado el Partido Revolucionario Institucional a su sector juvenil (Red de Jóvenes por México) para capacitaciones desde el año 2015 hasta la fecha?”. SIC.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

“ARTÍCULO 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.”

Por lo que, si bien la propia Ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante, este no es el caso, ya que no consta en autos tal circunstancia.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

“ARTICULO 164. *Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.* (Énfasis añadido de manera intencional).

Así pues, si la solicitud de información fue presentada el 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, el plazo de 10 diez días hábiles para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 09 nueve al 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Por tanto, **el último día para contestar** la solicitud de información **fue el 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós**, sin que en la especie hubiere recaído contestación alguna a la solicitud de información de la que se deriva este recurso de revisión.

Ahora, mediante el informe que rindió de manera extemporánea, señaló que se notificó la respuesta a la solicitud de información de manera electrónica al correo electrónico del recurrente, así como a través de la Plataforma Nacional Transparencia, constancias que se encuentran visibles de foja 18 dieciocho a 21 veintiuno de autos.

Bien, de una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, puede observarse que en efecto, la autoridad documentó una respuesta el 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, como puede corroborarse de la siguiente impresión de pantalla:

Entidad	SAN LUIS POTOSÍ
Institución	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Folio	241480022000006
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	08/03/2022
Fecha de recepción	08/03/2022
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Me gustaría saber ¿Cuánto dinero ha destinado el Partido Revolucionario Institucional a su sector juvenil (Red de Jóvenes por México) para capacitaciones desde el año 2015 hasta la fecha?
Modalidad de entrega	Cualquier otro medio incluido los electrónicos
Fecha de respuesta	30/03/2022
Tipo de respuesta	Entrega información vía PNT

La cual, consistió en lo siguiente:

“Según la respuesta anexa que firma la Secretaria de Finanzas y Administración del CDE del PRI, desde junio del año 2017, se establece la obligación de destinar el 3% de las prerrogativas a l órgano juvenil del partido por lo tanto desde 2017 hasta la fecha se ha destinado el 3% mencionado, sin embargo es menester mencionar que la Red de Jóvenes por México solo ejerció ese recurso en los años de 2017, 2018, 2021, los años que no lo ejerció la Red, lo ejerció el Instituto Reyes Heróles en Acciones de capacitación para jóvenes, así, el monto ejercido mes con mes lo puedes obtener de la información que se encuentra descrita en el formato identificado con el numero 90XXVA, mismo que

puedes revisar a partir de ingresar a la página <http://www.cegaipslp.org.mx/> , ahí encontraras de lado izquierdo de la pantalla el apartado de obligaciones de oficio PETS, una vez que des click en el año que buscas, revisas el formato que te indico en líneas anteriores y ahí encontraras el monto de la prerrogativa y sobre esa cantidad le deduces el 3% y es la aportación al sector juvenil que refieres en tu solicitud.

Lo anterior en virtud de que la información que requiere es pública y de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo anterior es que se le hace saber que la información a la que desea acceder, se trata de Información administrativa y se encuentra publicada en el apartado de transparencia en la plataforma de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información CEGAIP, en el formato identificado con la siguiente fracción del artículo 90 fracción I.

*Por último y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 Tercero Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 166 y 167 de la ley citada con antelación. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración." **SIC.***

El documento adjunto se muestra enseguida y está visible a foja 18 dieciocho y 19 diecinueve de autos:



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P. A 25 de marzo de 2022
Asunto: - Contestación a solicitud de transparencia

LIC. LUIS GERARDO PÉREZ MENDOZA
SECRETARIO JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL P.R.I.
PRESENTE.

En atención a la solicitud de información identificada con número de folio 241480022000006, recibida a través del sistema SISAJ 2.0, donde se solicita la siguiente información:

"me gustaría saber cuánto dinero ha destinado el Partido Revolucionario Institucional a su sector juvenil (Red de Jóvenes por México), para capacitaciones desde el año 2015 hasta la fecha"

Se hace mención que la obligación del Partido de destinar el 3% del monto de su prerrogativa mensual del gasto ordinario para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político para Jóvenes inicia a partir del mes de junio de 2017 y el partido cumplió con destinar ese porcentaje de las prerrogativas de los meses de junio a diciembre de 2017.

En los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional destino el 3% de sus prerrogativas anuales a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político para Jóvenes.

Red de Jóvenes por México ejerció dicho recurso destinado para la capacitación en los ejercicios 2017, 2018 y 2021

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Se hace mención que la obligación del Partido de destinar el 3% del monto de su prerrogativa mensual del gasto ordinario para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político para Jóvenes inicia a partir del mes de junio de 2017 y el partido cumplió con destinar ese porcentaje de las prerrogativas de los meses de junio a diciembre de 2017.

En los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional destino el 3% de sus prerrogativas anuales a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político para Jóvenes.

Red de Jóvenes por México ejerció dicho recurso destinado para la capacitación en los ejercicios 2017, 2018 y 2021

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
"Democracia y Justicia Social"

C.P. María del Socorro Tavera Pérez
Secretaría de Finanzas y Administración
Comité Directivo Estatal de S.L.P. del
Partido Revolucionario Institucional

Bien, de un análisis a dicha respuesta, se tiene que la misma no satisface al derecho de acceso a la información del particular, en virtud de que las instrucciones proporcionadas para que éste acceda a la Plataforma Nacional de Transparencia y se allegue a los formatos correspondientes al ejercicio de las prerrogativas de la Red Jóvenes por México fueron incompletas.

Se afirma lo anterior, en razón de que éste se limitó a señalar que la información la encontraría en el formato identificado como 90XXVA en la página <http://www.cegaipslp.org.mx>.

Sin embargo, al acceder al hipervínculo proporcionado por la Unidad de Transparencia se despliega la página principal de esta Comisión de Transparencia, como se observa en la captura de pantalla siguiente:



Como es evidente, en esa página no se encuentra, de manera directa, el acceso al formato correspondiente a la obligación de transparencia del artículo 90 fracción XXV inciso A, mismo que es necesario que el solicitante pueda consultar para efecto de que tenga una respuesta con soporte documental completo y que dé certeza de la información proporcionada, no sólo de los años 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2021 dos mil veintiuno, sino que también del 2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte y 2022 dos mil veintidós a la fecha de la presentación de la presentación de la solicitud de información, precisamente para que se pueda constatar tanto la erogación como la no erogación de la prerrogativa, por parte de Red de Jóvenes por México.

Bajo este contexto, como en el presente caso el ente obligado fue omiso en contestar la solicitud de información en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia para tal efecto, y en virtud de que la respuesta extemporánea fue incompleta y consecuentemente no dejó el presente recurso sin materia, **lo procedente es que este organismo aplique el principio de afirmativa ficta.**

Es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de

información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

“ARTÍCULO 167. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP. (Énfasis añadido de manera intencional).

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que entregue de manera **gratuita** la información consistente en:

6.1.1. Acceso **directo** a los formatos correspondientes a la obligación de transparencia del artículo 90 fracción XXV inciso A, de los años 2017 dos mil

diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte, 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós a la fecha de la presentación de la solicitud de información, a efecto de que se pueda constatar el destino y erogación de la prerrogativa anual del 3% a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político para Jóvenes, por parte de Red de Jóvenes por México.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma nacional de Transparencia y ya no puede otorgarse contestación por ese medio, la autoridad deberá notificar la respuesta al **correo electrónico** que el solicitante designó para recibir notificaciones al momento de la interposición del presente recurso de revisión.

6.3. Precisiones de esta resolución.

Para acreditar el cumplimiento a la presente resolución, la autoridad deberá remitir a esta Comisión:

- La respuesta que notifique al particular en cumplimiento a lo aquí ordenado.
- Las constancias con las que acredite la notificación de dicha respuesta.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del sujeto obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 01 primero de junio de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga Presidente**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, quien da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

MAI.

Las presentes firmas corresponden a la resolución del RR-761/2022-1, aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

